



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300520210026300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., actuando como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIO SAN MARINO., AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S, PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S., SISTEMAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA SERVINGENIERIA LTDA, EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, CARLOS ELIAS KATIME FONTALVO, JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición que interpusieran los apoderados de PALMARES G.D. S.A.S., PROYECTOS EN DESARROLLO S.A.S. PRODESA S.A.S., y EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., contra el auto fechado 6 de diciembre de 2021.

Igualmente, se resolverán los recursos de reposición impetrados por PALMARES G.D. S.A.S., PROYECTOS EN DESARROLLO S.A.S. PRODESA S.A.S., y EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., contra el proveído fechado 16 de junio del presente año.

Por último, se resolverá la solicitud de levantamiento de medida pedido por la parte activa y por terceros en el asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1 Por auto del 6 de diciembre de 2021 el despacho libró orden de pago.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de PALMARES G.D. S.A.S., y EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., interpusieron sendos recursos de reposición para formular excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Esos medios de defensas, aunque se presentaron separadamente, contiene el mismo sustento para cuestionar la citada providencia.

Se apoyaron en que la demanda se tituló ejecutivo mixto por lo que el actor *“dispone en manejar la exigibilidad bajo la misma cuerda procesal obligaciones de avalistas que aunque se relacionen y sean llamados a ser solidarios en la obligación contenida en el pagaré en referencia, no constan en títulos valores autónomos para que proceda más en una acumulación procesal de demandas ejecutivas singulares con la ejecución AUTONOMA de una garantía real, que en sí un proceso innominado procesalmente llamado por el actor “Ejecutivo Mixto con Garantía Real”, y que se vincula impropriamente a los avalistas y que “La demandante debió adoptar el procedimiento dispuesto en el artículo 464 del CGP, como lo es la*

acumulación de procesos ejecutivos, más aún cuando comparten las obligaciones del título de recaudo ente a los efectos de la solidaridad del aval que suscribieron.”

Adujo que existe un patrimonio afectado con gravamen hipotecario por lo que resulta propio separar en las demandas a acumular los saldos que deben asumir los demandados.

Concluyeron indicando que lo la vigencia del CGP desapareció el proceso denominado ejecutivo mixto, por lo que, en su juicio, la demanda debe adecuarse.

Plantearon la inexistencia del título valor por falta de requisitos que el título debe contener por cuanto hay una contraposición entre el lugar donde debía cumplirse la obligación plasmada tanto en el texto del aval como en el pagaré ya que, mientras en aquella se dice Medellín, en esta se estipuló en Bogotá.

Agregaron que *“De la anterior contradicción entre el PAGARÉ Y EL AVAL que suscribió mi representada, de dicha cláusula no se avizora en el contenido del pagaré no está en forma para hacer exigible las obligaciones contenidas en el, razón por la cual estaríamos frente a la siguiente causal de inexistencia del título valor.”*, concluyendo que *“remediar el defecto de que adolece el pagaré creado con espacios en blanco, referente a la forma de vencimiento, desconoce el principio de literalidad y el precedente jurisprudencial.”*

Por último, plantearon falta de identificación plena de la obligación garantizada por haberse otorgado aval en documento separado apoyados en que la supuesta condición de avalista anexa *“no guarda relación con la*

obligación avalada en lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación, pues la del aval es la ciudad de MEDELLIN y la del pagaré que firmó el FIDEICOMISO PA EDIFICIO SAN MARINO es la ciudad de BOGOTÁ.”, por lo que, concuerdan que “que ante la ausencia de haberse identificado plenamente el título que se avala, ello comporta falta de requisito formal o solemnidad sustancial como lo es el lugar del cumplimiento de la obligación del AVALISTA que represento, el cual difiere en extremo al lugar del cumplimiento de la obligación por parte del obligado principal que es FIDEICOMISO PA EDIFICIO SAN MARINO, requisito fundamental y necesario para su formación que lo vuelve esencial para su existencia, tornándolo INEXISTENTE al tenor del artículo 634 y concordante al artículo 898 del Código de Comercio.”.

El apoderado de PROYECTOS EN DESARROLLO S.A.S. PRODESA S.A.S presentó igual medio de impugnación con idénticos fundamentos, sin plantear excepción previa.

Al momento de descorrer el traslado, el apoderado de la parte activa clarificó que los reparos planteados contra el pagaré, no versan sobre aspectos formales del título por lo que ruega sean negados.

Dice que el acreedor puede ejercitar las dos acciones conjuntas.

1.2 Por auto del 16 de junio del presente el despacho accedió al secuestre de los bienes embargados.

Frente a esa decisión, EDIFICADORA EL PRADO S.A.S. lo recurrió en reposición y en subsidio apelación con sustento en que existe un desequilibrio y una desproporción económica que puede causar perjuicios a esa parte pues lo cobrado no supera lo \$ 4.500.000.000.oo.

Plasma que el valor en el mercado del metro cuadrado está cerca de los \$ 700.000.00 y que, al haber una operación simple se da cuenta que los inmuebles solo los inmuebles que hacen parte de PA Edificio San Marino poseen un avalúo cercano a los \$ 15.000.000.000.00.

Agregó que “El despacho no puede olvidar que los inmuebles que ahora hacen parte de PATRIMONIO AUTONOMO EDIFICIO SAN MARINO, es decir, sus apartamentos, parqueaderos y depósitos, han recibido el efecto de la hipoteca por haber sido construidos en los lotes en los cuales se erigió el EDIFICIO SAN MARINO, no es producto de una hipoteca directa sobre cada inmueble y debemos recordar que estamos frente a varios deudores que avalaron la obligación que el banco ejecuta, con ello, las obligaciones en general se constituyen en un todo inescindible que propugna por el pago general de la anotada obligación.”.

A igual medio de impugnación acudió PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S. y AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S., con fundamento en que se le dio celeridad a la medida cautelar sin resolver los recursos que previamente se habían presentados contra el mandamiento de pago, máxime cuando, en su sentir, se atacaron los requisitos formales del título, el que, en su criterio estaría llamado a prosperar y revocar la orden ejecutiva, por lo que, a su juicio, se está ante una falsa motivación.

Por ello, exhortó la revocatoria de aquella decisión, y pidió ordenar al ejecutante prestar caución en los términos del artículo 599 del CGP.

Al descorrer el traslado, la parte activa indicó que *“Por lo tanto, no puede ser objeto de, limitación o menoscabo alguno, el derecho de persecución sobre los bienes afectados con hipoteca, que le asisten a BANCOLOMBIA*

S.A., en los términos decantados en el Art. 2452 del C.C.; “La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido” y que la finalidad del juicio es la satisfacción de las obligaciones, por lo que se ejercitó la acción mixta para perseguir bienes distintos a los gravados.

Continuó exponiendo que contra las cautelas decretadas en auto del 6 de diciembre de 2021 no se interpuso recurso alguno, como tampoco se demostró el avalúo de los inmuebles por lo que, agrega, la estimación realizada es superflua e inútil.

1.3 Mediante memorial, la demandante coadyuvada con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A actuando como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A EDIFICIO SAN MARINO deprecaron el levantamiento de las medidas cautelares recaídas sobre algunos predios.

1.4 a través de sendos escritos los señores FACUNDO FABIAN GALESKY, ATMOSFERA Y SPACIO S.A.S, ERICK JOSÉ CASTILLO CURIEUX, ANA CRISTINA MAZHARI TABRIZI PÉREZ y LUIS FELIPE HERNÁNDEZ PACHECO, pidieron levantamiento de medida de algunos predios.

2. CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 318 del CGP determina que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 ibídem dispone que, en juicios de esta naturaleza, *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*.

Igualmente, el inciso segundo del artículo 430 enseña que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Del recurso de reposición contra el auto fechado 6 de diciembre de 2021.

El citado medio de impugnación se resolverá de forma unánime para los recurrentes ya que, al margen que dos de los tres, plantearon excepción previa, no los es menos que el fundamento para controvertir la providencia es, en esencia, el mismo para cada uno de los litigantes.

Se plantea como excepción previa inepta demanda bajo el argumento que, a la luz de la vigencia del CGP, no era posible acumularse la demanda con los avalistas a través de una acción mixta toda vez que existía un gravamen hipotecario debiéndose separar los saldos que adeudan los avalistas.

Pese a esas circunstancias y aún cuando el actual marco procesal civil no haya previsto la posibilidad, en tratándose de efectividad para la garantía real, de que se persigan bienes diferentes a los dados en garantías, como sí lo disponía el CPC¹, ello no conlleva a colegir la improcedencia de la acumulación de la acción personal y real.

¹ Pese a ello, el inciso final del numeral 5° del artículo 468 del CGP, sí dispone que *“Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en el capítulo anterior.”*

Lo anterior en virtud del artículo 2449 del CC, se habilita su coexistencia disponiendo que *“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*

Precisamente, frente a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3579-2021 del 18 de agosto de 2021, con ponencia del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, recordó que:

“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los

artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.”

De manera que, esa supuesta indebida acumulación de pretensiones, no se estructura en el caso de marras ya que, más allá de la denominación que se le haga al proceso, se está en ejercicio de acciones de las que puede disponer el acreedor hipotecario persiguiendo, además de bienes dados en garantías los demás perteneciente a los deudores, indistintamente hayan signado los títulos en calidad de avalistas ya que, a la postre son obligados cambiarios en solidaridad a la luz del artículo 632 del C. de Co.

En lo que concierne a la supuesta inexistencia del título valor por falta de requisitos que el título debe contener, y la posible falta de identificación plena de la obligación garantizada, la primera por haberse otorgado aval en documento separado al contraponerse el lugar de cumplimiento de la obligación plasmado en el aval y en el título, y la segunda al no haberse identificado plenamente el título que se avala, dichos aspectos no se tratan de un requisito formal del título que pueda cuestionarse por esta vía, es así como en sentencia T-474 de 2013 la corte constitucional precisó:

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19].”[20]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

En el caso particular, se satisfacen los requisitos de forma pues se trata de un título valor cuya autenticidad se presume derivando con la sola firma su eficacia -art. 625 C. de Co.- igual que el aval anexo a él.

Tales piezas provienen del deudor, lo que habilita el ejercicio del derecho allí consagrado.

Ahora, si dicho documento -aval- no satisface los supuestos necesarios para obligarse por violación a algún canon sustancia o existe incoherencia entre el título y aquel de dónde debía cancelarse la obligación, no se trata de un aspecto formal que deba ser dilucidado en este estadio procesal ni por esta vía, pues son cuestiones sustanciales que deberán examinarse en la sentencia.

Igual sucede con el supuesto incumplimiento de la forma de vencimiento ya que, de llegarse a esa conclusión, dicho requisito tiene incidencia directa con la exigibilidad del título, aspecto que, como se decantó en la jurisprudencia ut supra, es un aspecto sustancia.

Similar situación reviste lo concerniente al aval, pues, como aspecto formal para librar orden de pago, se revisó que se trataba de un documento anexo, cuya autenticidad se presume y de quien se dice, fue signado por los demandados, por ende, la determinación si esa pieza, conforme su fondo tiene la virtualidad de obligar a los avalistas, también deberá analizarse en la sentencia.

De la reposición frente al auto fechado 16 de junio de 2022.

EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., lo controvierte en que lo cobrado no supera los \$ 4.500.000.000.00, y que solo los inmuebles embargados a PA Edificio San Marino poseen un avalúo cercano a los \$ 15.000.000.000.00.

Ello partiendo de la operación de multiplicar el metro cuadrado por su valor de referencia \$ 4.700.000.00 y si se suman los de los hermanos Katime Fontalvo superan los \$ 50.000.000.00, lo que acarrea perjuicio, para ello, acude al artículo 599 del CGP que dice el juez, al decretar los

embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y que si al momento de decretar el secuestro advierta que excedan ostensiblemente, deberá limitarlos.

Pese a ello, ninguna de las situaciones planteadas se satisface para la prosperidad de dicho cuestionamiento.

Al respecto, el artículo 2488 del CC indica que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

De manera que inicialmente el acreedor es quien tiene la potestad para definir qué bien o bienes del deudor persigue para la satisfacción de la deuda y, aun cuando el artículo 599 posibilita a que el juez lo limite, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, ello no constituye un obstáculo para el decreto del secuestro, sino que esa opción se otorga para cuando se proceda a su práctica.

Y es que no puede dejarse de lado que durante esa diligencia pueda suceder vicisitudes que afecten directamente las medidas como lo es la oposición de terceros poseedores que, en caso de prosperar se debe levantar el secuestro -art. 309 CGP-.

Aunado, la norma a la que se alude no se aplica respecto a los bienes gravados con hipoteca.

Si, por el contrario, se quiere la reducción de embargo a la luz del artículo 600, viable para la acción personal, ello solo es posible una vez consumado los embargos y secuestro.

Respecto la censura de los otros dos recurrentes, cuestionan el hecho que se accedió al secuestro sin tramitarse los recursos que se habían presentado previamente contra el mandamiento de pago a la que se le dio celeridad sin atender aquel cuestionamiento, que, en su criterio están llamados a prosperar conllevando a la revocatoria de la orden de apremio.

De cara a este particular, se avizora que, pese a que antes de requerirse y decretarse el secuestro de los bienes, existían tres recursos de reposición contra el mandamiento de pago, dicho aspecto no se oponía a la resolución y cumplimiento de la cautela como se pasa a explicar.

El inciso 1° del artículo 109 del CGP dispone que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, **cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.**”* (negrita fuera del texto).

El inciso final del artículo 91 enseña que *“Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

El inciso 5° del artículo 118 ejusdem, prevé *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar*

el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. (...)”

De lo que precede refulge que, más allá de la presentación de los recursos, estos no podían tramitarse o resolverse hasta tanto se notificaran a todas las personas que integraban el extremo pasivo, situación de la que solo se certificó a través de memorial radicado el 27 de mayo de 2022, cuando ya se había pedido el secuestre -18 de abril de 2022-, y el asunto se encontraba al despacho para su resolución.

Ahora bien, el hecho de estar pendiente la resolución de los recursos contra el mandamiento de pago, no conllevaba a omitir la resolución de esta cautela, la cual sí prevé la ley procesal un trato diferencial y preferente para su resolución, al punto que el inciso 3° del artículo 298 del CGP determina que *“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.”*, mientras que el 588 dice que su resolución será a más tardar el día siguiente de su presentación.

De ahí que, no puede tildarse de una falsa motivación ya que ello se cimentó en el hecho de haberse materializado el embargo conforme lo dispone el artículo 601.

Solicitud de levantamiento de medida cautelar:

El numeral 1° del artículo 597 del CGP posibilita que el levantamiento del embargo y secuestro cuando *“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se*

tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”.

En el asunto analizado se avizora que la parte que lo pidió no está conformada por un litisconsorte ni existen terceros en el presente asunto, por lo que se accederá al levantamiento de las medidas decretadas sobre los siguientes inmuebles:

080-143091; 080-143188; 080-143284; 080-143198; 080-143287; 080-143093; 080-143103; 080-143289; 080-143264; 080-143265; 080-143244; 080-143295; 080-143094; 080-143128; 080-143297; 080-143111; 080-143170; 080-143298; 080-143112; 080-143104; 080-143299; 080-143148; 080-143106; 080-143301; 080-143147; 080-143133; 080-143303; 080-143145; 080-143146; 080-143132; 080-143304; 080-143165; 080-143129; 080-143308; 080-143223; 080-143178; 080-143310; 080-143229; 080-143230; 080-143193; 080-143311; 080-143092; 080-143250; 080-143312; 080-143226; 080-143177; 080-143316; 080-143108; 080-143319; 080-143153; 080-143154; 080-143124; 080-143320; 080-143201; 080-143200; 080-143323; 080-143324; 080-143117; 080-143247; 080-143327; 080-143151; 080-143152; 080-143125; 080-143332; 080-143206; 080-143207; 080-143181; 080-143333; 080-143227; 080-143190; 080-143339.

Sin embargo, no sucederá lo propio respecto a los bienes con matrícula inmobiliaria No. 080-143308; 080-143230 y 080-143227, toda vez que, al examinar las actuaciones, no se avizora que frente a ellos se haya decretado cautela alguna.

Igualmente, no se condenará en costas ni perjuicios por ello, toda vez que así fue convenida tanto por el actor como por la parte frente sobre quien le recayó la medida.

Se negará lo concerniente a que se constituya póliza toda que está reservada para el litigante que proponga excepciones de mérito y, pese a que alguno ya la han propuesto no lo es menos que con la interposición del recurso contra el mandamiento de pago, se interrumpe el término de traslado el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación del auto que lo resuelva, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 118 del CGP.

De manera que, no constituye un exceso ritual manifiesto como lo sugiere el recurrente, en la medida que, uno de los supuestos para establecer el monto de la caución es la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito que, como se decantó, apenas principia la oportunidad de esa parte para presentarlas.

Por último, se negarán las solicitudes de levantamiento de medida cautelar pedida por FACUNDO FABIAN GALESKY, ATMOSFERA Y SPACIO S.A.S, ERICK JOSÉ CASTILLO CURIEUX, ANA CRISTINA MAZHARI TABRIZI PÉREZ y LUIS FELIPE HERNÁNDEZ PACHECO, comoquiera que no se acreditó el acto de apoderamiento que habilite al profesional del derecho a actuar en nombre de las citadas personas.

Nótese que, cada uno de los poderes aportados por el togado, no se encuentran suscrito por quien lo iba a conferir y, además, carecen de nota de presentación personas, sin que se vislumbre que se haya conferido a través de mensaje de datos en los términos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por los apoderados de PALMARES G.D. S.A.S. y EDIFICADORA EL PRADO S.A.S. de acuerdo a lo bosquejado.

SEGUNDO: No reponer el auto fechado 6 de febrero del 2021, emitido al interior del proceso referido, por las razones expuestas.

TERCERO: No reponer el auto fechado 16 de junio de 2022, emitido al interior del proceso referido, por las razones expuestas.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares recaídas respecto a los siguientes bienes:

080-143091; 080-143188; 080-143284; 080-143198; 080-143287; 080-143093; 080-143103; 080-143289; 080-143264; 080-143265; 080-143244; 080-143295; 080-143094; 080-143128; 080-143297; 080-143111; 080-143170; 080-143298; 080-143112; 080-143104; 080-143299; 080-143148; 080-143106; 080-143301; 080-143147; 080-143133; 080-143303; 080-143145; 080-143146; 080-143132; 080-143304; 080-143165; 080-143129; 080-143308; 080-143223; 080-143178; 080-143310; 080-143229; 080-143230; 080-143193; 080-143311; 080-143092; 080-143250; 080-143312; 080-143226; 080-143177; 080-143316; 080-143108; 080-143319; 080-143153; 080-143154; 080-143124; 080-143320; 080-143201; 080-143200; 080-143323; 080-143324; 080-143117; 080-143247; 080-143327; 080-143151; 080-143152; 080-143125; 080-143332; 080-143206; 080-

143207; 080-143181; 080-143333; 080-143227; 080-143190; 080-143339.

Por secretaría librense los respectivos oficios a efectos de informar esta decisión a la entidad registral.

QUINTO: Negar el levantamiento deprecado frente a los siguientes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 080-143308; 080-143230 y 080-143227, por lo ya referido.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas descritas.

SÉPTIMO: Rechazar las solicitudes elevadas por FACUNDO FABIAN GALESKY, ATMOSFERA Y SPACIO S.A.S, ERICK JOSÉ CASTILLO CURIEUX, ANA CRISTINA MAZHARI TABRIZI PÉREZ y LUIS FELIPE HERNÁNDEZ PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b37fffd9c98bb9a165f93e3f61771debe4b3d1edf70ac2163ef8c58d77eeaa**

Documento generado en 29/07/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>